

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

SENTENCIA No. 067

REF: RAD. 19001-31-10-002-2015-00074-00
PROC. PARTICIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE. ROSALBA GARZÓN DE REVELO
DDO. MANUEL ALFONSO REVELO MORENO

Popayán Cauca, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado, pero siendo que dos de ellas prosperan, se procederá a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso de PARTICION ADICIONAL de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por la señora ROSALBA GARZON DE REVELO en contra del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO.

Lo anterior, conforme lo dispone el art. 6° de la Ley 1395 de 2010 que modificó el inciso final del art. 97 del C. de P. Civil, normativa aplicable a este caso acorde a las reglas sobre tránsito de legislación consagradas en el art. 625 del C. de P. Civil. (num. 5°)

ANTECEDENTES

La actora en referencia en demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, sustenta la acción interpuesta en los siguientes:

I. HECHOS

1.- Los señores ROSALBA GARZON DE REVELO y MANUEL ALFONSO contrajeron matrimonio católico el día 28 de mayo de 1996 en la Parroquia de Consacá (Nariño), en virtud de lo cual surgió la sociedad conyugal, la cual fue disuelta y liquidada mediante la Escritura Publica 698 del 18 de marzo de 2013 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

2- La sociedad conyugal disuelta fue liquidada parcialmente por la precitada escritura, acto jurídico en el cual el demandado efectuó renuncia a sus gananciales en favor de la actora.

3.- Que algunos de los bienes que hacen parte de la liquidación de la sociedad conyugal se han enajenado por parte del demandado, por lo que se hace necesario que se le dé la mitad del valor recibido a la señora ROSALBA; señala que tales bienes son: el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-1209 y el lote de terreno denominado La Novillera e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-00112939.

4.- Que son objeto de esta nueva partición algunos bienes que tienen la calidad de sociales, por haber sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso y no haber sido inventariados dentro de la diligencia de inventarios (sic). (Sociedad por acciones simplificada "MOTOREPUESTOS S.AS., vehículos de placas QER-852 y SHS198)

II. PRETENSIONES.

1.- Se autorice de conformidad con lo previsto por el art. 620 del C.P.C. en concordancia con el art. 625 ibidem, la partición adicional de los bienes antes relacionados y de aquellos que dentro de la diligencia de inventarios se llegaren a relacionar.

2.- De ser necesario se disponga el emplazamiento de los acreedores.

3.- Se condene en costa en caso de oposición.

III.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificado legalmente el demandado del proceso en su contra, a través de apoderado judicial da respuesta al libelo incoatorio, efectuando las manifestaciones que a continuación se sintetizan:

FRENTE A LOS HECHOS.- Es cierto el hecho 1°. Al 2°: Es cierto en cuanto a que la sociedad se disolvió, pero no es cierto en cuanto se liquidó parcialmente, porque si se aprecia en su totalidad la escritura pública No. 698 del 18 de marzo de 2013, en ninguna parte lo dice. Frente al 3°, no es cierto, pues dice su mandante que él nunca ha enajenado los bienes que la parte demandante enuncia identificados con Nos. de matrícula 120-1209 y 122-00112939, el primero ubicado en la carrera 9 No. 18N-305, del municipio de Popayán, está a nombre de la demandante y fue adjudicado como gananciales en la escritura pública No. 698 del 18 de marzo de 2013, el cual lo está usufructuando en la actualidad, el segundo ubicado en el municipio de Sucre Cauca, también fue adjudicado como gananciales en la escritura pública No. 698 del 18 de marzo de 2013, al demandado señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, por lo tanto se puede deducir que estamos frente a una demanda temeraria, porque según su mandante, la señora ROSALBA GARZON DE REVELO, lo único que quiere es perturbar la tranquilidad, toda vez que se han generado problemas que han conllevado a ventilarlos en la jurisdicción penal. AL 4°: no es cierto, pues el demandado señala que los tres (3) bienes que la

parte demandante relaciona, no tienen la calidad de sociales por lo siguiente: a) Que respaldado por el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, que reza: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubieren aportado el, (...) mi mandante dispuso de ella formando la sociedad "MOTOREPUESTOS S.A.S" "aportando todo el capital, y la dividió en acciones que fueron adjudicados equitativamente entre la demandante y todos los hijos, por lo tanto la señora ROSALBA GARZON DE REVELO, es accionista de dicha sociedad, además de esto la sociedad se fundó siguiendo el lineamiento de la ley 1258 de 2008, y si se llegare a disolver y liquidar se deberá hacer como lo estipula el artículo 34 de la mencionada ley. b) En cuanto a los vehículos de placas QER-852 y SHS-198, no entraron al haber de la social por expresa renuncia que los cónyuges hicieron en la precitada escritura pública, en la cláusula DECIMA, y hace referencia al alcance que tiene la renuncia de gananciales, la cual se encuentra estipulada en el artículo 1775 del Código Civil, modificado por el artículo 61 del decreto 2829 de 1974. Afirma que la señora ROSALBA GARZON DE REVELO, dispuso del vehículo de placas KIC-710, que se encontraba dentro del haber de la sociedad social y como si fuera poco dispuso de la suma de ochenta millones de pesos (\$80.00000) moneda corriente, fruto de la venta de un inmueble aportado a la sociedad "MOTOREPUESTOS S.A.S" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-36264. Menciona además que él asumió un pasivo de cuarenta millones de pesos (\$40.000.00) moneda corriente, que el Banco de Bogotá, le desembolso y que hasta la fecha está cancelando.

A LAS PRETENSIONES.- Se opone a todas las pretensiones por no existir bienes sociales que repartir.

IV.- EXCEPCIONES

El demandado en escrito separado formula las siguientes excepciones previas:

1ª) Transacción. Indica para el efecto que la demandante y el demandado mediante la escritura N0. 698 del 18 de marzo de 2013, cláusula décima, de común acuerdo transaron sobre los bienes sociales, además de esto renunciaron a los demás gananciales que cualquiera de los cónyuges tuviesen.

2ª) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Menciona que la actora, conjuntamente ha iniciado un proceso de rescisión de la sociedad conyugal, el cual se está tramitando en este mismo despacho bajo el radicado No. 2015-00-073-00, pero que aunque el proceso al parecer se vea diferente, en el fondo busca las mismas pretensiones.

3ª) Cosa juzgada. Reitera que mediante la escritura No. 698 del 18 de marzo de 2013, cláusula décima, de común acuerdo acordaron que le daban a dicha escritura el carácter de COSA JUZGADA, con lo que le dieron el carácter de inmutable, vinculante y definitiva; considera que para que esta decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

1. Identidad del objeto, es decir que verse sobre la misma pretensión.

2. Identidad de causa, es decir los mismos fundamentos o hecho.
3. Identidad de partes, es decir que concurren las mismas partes

Termina señalando que en el caso que nos ocupa se puede observar que si hay elementos suficientes, para probar la excepción de "cosa juzgada".

A las excepciones se les impartió el trámite previsto por el art. 99 del C.P.C., y dentro de los términos de rigor, la parte demandante presenta alegaciones al respecto, exponiendo frente a la de transacción que de conformidad con lo dispuesto en el art. 625 del C.P.C., en el proceso liquidatorio que corresponde a la acción, solo es procedente proponer las excepciones previas señaladas en el numeral 2 de la citada norma; en cuanto a la de pleito pendiente, menciona que en consideración a la naturaleza del proceso, no es procedente declararla por las razones antes expuestas, y frente a la cosa juzgada, menciona que se debe recordar que los bienes relacionados en la demanda no han sido liquidados y siendo ello el objeto de la presente acción, no es en derecho considerar que existe cosa juzgada, pues los mismos siguen teniendo la calidad de sociales y debe partirse entre las partes procesales. Que es importante recordar que no existe fallo judicial que defina el presente litigio, pues si bien es cierto en la escritura se hace referencia a una renuncia a gananciales, las misma no reúne las condiciones de eficacia, pues se hace con posterioridad a las adjudicaciones, es decir, luego de que se ha liquidado la universalidad jurídica que corresponde a la sociedad conyugal y en este caso no procede una renuncia al título universal. Que debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 332 del C.P.C. que define la cosa juzgada.

Solicita entonces se nieguen las peticiones formuladas por el demandado

V. PRUEBAS

Documentales:

- 1.- Copia de la Escritura Publica No. No. 698 del 18 de marzo de 2013 (fls. 5-39).
- 2.- Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1108 de fecha 17 de mayo de 2011 (fls. 40-51).
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad "Nuevo Comercial del Cauca S.A.S." (fls. 52-53).
- 4.- Certificados de tradición de vehículos automotores (fl. 54-55).
- 5.- Copia autenticada del folio del registro civil de matrimonio de las partes (fl. 56).
- 6.- Certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 120-1209 y 120-12939 (fls. 77-82).
- 7.- Certificado de tradición de vehículo automotor (fl. 96).
- 8.- Certificación bancaria de obligación crediticia (fls. 97-98).
- 9.- Certificación de título accionario (fls. 99-107).

Pablo Orozco

VI. CONSIDERACIONES

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y competencia del Juzgado, ésta última prevista en el num 2°, art. 5° del Decreto 2272 de 1989.

Sea lo primero indicar que el gestor judicial del demandado ha propuesto como medio defensivo, 3 hechos o circunstancias que a su parecer constituyen excepciones previas y que de aceptarse su procedencia, darían al traste con las pretensiones esgrimidas por la actora y en consecuencia el único camino procesal a seguir no sería otro que el decretar la terminación del proceso.

Este Despacho analizará inicialmente i) la procedencia de las excepciones previas en esta clase de trámites liquidatorios, para seguidamente determinar ii) si se encuentra probada alguna, algunas o todas las citadas excepciones propuestas señalando de contera la consecuencia procesal pertinente.

i) Procedencia de las excepciones previas en trámites liquidatorios (liquidación de sociedades conyugales)

Como punto de partida para resolver el caso en estudio se debe tener en cuenta que la liquidación de sociedades (conyugales o patrimoniales) conforme el Código de Procedimiento Civil presenta dos eventos a saber: i) cuando uno o ambos de los socios se encuentran fallecidos, caso en el cual su trámite se subsume en el proceso sucesoral (Art. 586 C.P.C.) y, ii) cuando la causa es distinta a la muerte de los socios, caso en el cual se aplican las reglas que para el efecto consagra la obra en cita (Arts. 625 y 626 ibídem).

Dentro de la segunda hipótesis, igualmente pueden presentarse otras variables a tener en cuenta al momento de su tramitación. Así por ejemplo, uno será el trámite cuando la liquidación provenga de sentencia de disolución de vínculo conyugal pero emanada de autoridad eclesiástica y otro cuando dicha disolución sea originaria en providencia emitida por un juez de la República (Arts. 625 y 626 ya citados).

Se tiene entonces que de conformidad con lo previsto en el art. 625, se observa que nuevamente existen diferencias una vez notificado el demandado, pues si se trata de sentencia eclesiástica, aquél se encuentra legitimado para interponer los medios defensivos de que trata el artículo 625 en su numeral 2, es decir, las excepciones previas contenidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, además de por esa vía igualmente puede alegar la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva, etc. De otra parte si la sentencia es emanada de un juez de la República, el demandado no podrá interponer medio defensivo alguno, y ello por cuanto la liquidación en este caso no constituye un nuevo proceso sino solamente una solicitud luego de concluido el proceso originario a fin de lograr la

distribución del haber social¹. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia anotada en pie de página, esclarece este punto cuando expone lo siguiente:

(...)

"4. El sentido y alcance de la norma impugnada"

4.1. Como es sabido, en concordancia con las disposiciones del Código Civil (C.C.) que se ocupan de la materia, a través del trámite de los procesos declarativos verbales y de liquidación, el Código de procedimiento Civil (C.P.C.) en sus títulos XXIII y XXX, regula todo lo concerniente a los juicios de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.2. Siguiendo criterio doctrinal más generalizado, por disolución de la sociedad conyugal se entiende la decisión que adopta la ley, el juez -civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por disposición del numeral 5° del artículo 1820 del C.C. y de los artículos 625 y 626 del C.P.C., se pueden liquidar, o bien por escritura pública -cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial -en los casos en los que se presente desacuerdo entre los cónyuges-.

4.3. Dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena disolver la sociedad conyugal -civil o religiosa-, para efectos de su liquidación contenciosa, los artículos 625 y 626 del C.P.C. prevén dos tipos de actuaciones que sólo difieren en la parte inicial del proceso, y, concretamente, en lo referente a la presentación de la demanda y a la proposición de excepciones previas. Así, cuando la sentencia es dictada por una autoridad religiosa, en la medida que dichas autoridades carecen de jurisdicción para definir sobre la liquidación de la sociedad, las partes deben proceder a homologar la sentencia ante los jueces de familia (Ley 25 de 1992, art., 4°), para luego presentar la respectiva demanda liquidatoria también ante el Juzgado de Familia -reparto-, de la cual se correrá traslado al demandado quien podrá proponer las excepciones autorizadas por ley si considera que hay lugar a ello. En estos casos, lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, la liquidación se tramita como un proceso autónomo, ya que la disolución de la sociedad se ha producido por orden de una autoridad distinta como es la religiosa.

Por el contrario, cuando la sentencia de disolución es proferida por un juez ordinario de la jurisdicción de familia, no cabe presentar demanda de liquidación ni formular excepciones, pues el trámite de liquidación se adelanta a continuación del fallo que disolvió la sociedad conyugal y dentro del mismo expediente. Bajo esta hipótesis, la liquidación no llega a constituir un proceso independiente y autónomo, sino una actuación subsidiaria o una segunda

¹ Véase Sentencia C-901 de 2003 Corte Constitucional.

aparte del proceso que ordenó la disolución de la sociedad conyugal." (Negrilla fuera de texto original).

Conforme a lo antes expuesto podría concluirse entonces que cuando la liquidación de la sociedad deriva de una sentencia civil, el demandado no puede oponer excepción alguna pues se entiende que dicho trámite liquidatorio es a continuación del debate que la originó, es decir, se procede simplemente a realizar las operaciones matemáticas del caso a fin de distribuir entre los socios los activos y pasivos que conforman la masa patrimonial ilíquida. Significa lo anterior que la imposibilidad de interponer excepciones previas, solo aplica a sentencias o providencias emitidas por Jueces ordinarios de la jurisdicción de Familia, es decir, por autoridad judicial.

Aclarado lo anterior, y siguiendo con el examen del tema debatido, hay que aclarar que la norma de entrada indica que el *demandado solo podrá proponer* las excepciones previas distintas de las ahí contenidas, debiendo entenderse acorde a lo sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-901 de 2003, que el adverbio "solo" es un error gramatical, pues lo correcto es sustituirla por la palabra "no" dado que las excepciones allí contempladas son precisamente las que se admiten en el trámite de liquidación de sociedades conyugales disueltas por sentencia eclesiástica, excluyendo de tajo cualquier otra excepción de las expresamente referidas. Y ello es así por cuanto el trámite liquidatorio no constituye una nueva instancia o escenario procesal en donde se pueda debatir otra vez asuntos o puntos que debieron alegarse en el proceso inicial, sea éste el de divorcio, o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, o en el ordinario de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, ya que lo que se pretende es poner fin a la comunidad de bienes surgida por alguna de esas formas asociativas. Nótese que las excepciones que se permiten en la hipótesis planteada a su vez son de dos clases: i) aquéllas que tienden al saneamiento del trámite a fin de evitar nulidades y pronunciamiento inhibitorios, y; ii) las que dan al traste tempranamente al proceso por haberse agotado ya su objeto o por no haber nacido a la vida jurídica, de suerte que el trámite liquidatorio será saneado para su posterior trámite o será terminado por no ser posible su continuación.

En este orden de ideas, se tiene que en cuanto se trate de sentencias de origen religioso y se vaya a liquidar la sociedad conyugal aparte de las excepciones previas contenidas en los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10° del artículo 97 del Estatuto Procesal Civil, aplicable al presente asunto por cuanto sus efectos aún cobijan la actuación iniciada hoy debatida, igualmente pueden interponerse las de cosa juzgada y que el matrimonio no estuvo sujeto a comunidad de bienes.

Aplicado lo antes expuesto tenemos que revisado el expediente la actora y su demandado aún conservan su vínculo matrimonial y lo efectuado a priori, fue la liquidación por vía notarial de la sociedad conyugal surgida con ocasión de su vínculo matrimonial, de suerte que al no existir *prima facie* sentencia de Juez de Familia disolviendo dicho vínculo, nada obsta para que se abra paso a la interposición de medios defensivos contra la pretensión de la actora, agregándose que así existiera dicho pronunciamiento, tales medios igualmente devendrían en procedentes dado que la causa que origina la inconformidad entre los ex socios la

ojo ~~o~~ constituye el documento público notarial contentivo de la liquidación inicial de la masa de gananciales y no una sentencia que hubiere disuelto dicha comunidad, de suerte que lo que se persigue por un lado es continuar con la liquidación y por otro, impedir tal trámite por estar ya definido dicho punto. En otras palabras, si se admite la proposición de excepciones solo para cuando la liquidación provenga de disolución emanada de Jueces eclesiásticos debe predicarse lo mismo en cuanto tal disolución se ha producido por una autoridad civil diferente al juez, como es el caso de los notarios o conciliadores en derecho pues en estos casos cuando se acude a los Jueces de Familia en partición adicional una vez disuelta la sociedad conyugal por tales medios, no se trata de una actuación subsiguiente al proceso declarativo inicial, sino una actuación nueva que ha realizado una autoridad civil diferente al juez (notario o conciliador).

ii) Determinar si las excepciones se encuentran probadas

Antes de continuar con el análisis de los supuestos fácticos que sirven de fundamento a las excepciones previas propuestas, es necesario recordar que como se dijo supra, tales medios defensivos tempraneros son taxativos y no meramente enunciativos, pues así se extracta de su lectura la que no ofrece dudas en cuanto a su redacción². Sin embargo y tal como se verá más adelante, la anterior es una regla que admite excepciones máxime cuando todo el ordenamiento jurídico tiene como punto de partida y de llegada la Constitución Política siendo sus principios los que fundamentan la actividad reguladora del derecho.

~~o~~ Igualmente ha de tenerse en cuenta que conforme al inciso final del artículo 97 del Compendio Procesal Civil en la forma como fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, cuando *el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada*, teniéndose entre tales excepciones la de cosa juzgada y transacción.

Adentrándonos en el tema objeto de estudio, este Despacho seguidamente abordará el tema conjunto de las excepciones denominadas por el gestor judicial del demandado como *transacción y cosa juzgada*, a fin de determinar si las mismas se encuentran demostradas. Ha de precisarse que si bien la transacción en principio no se encuentra dentro de las excepciones permitidas en este juicio, ha de decirse que en materia de obligaciones la misma es causa de la cosa juzgada tal como pasa a verse.

El artículo 1624 del Código Civil enuncia dentro de las formas de extinción de las obligaciones, a la transacción producto del acuerdo de las partes plasmado en un escrito bien sea que este se denomine convención o contrato, siendo el último de los nombrados la forma más corriente y usual en que los particulares desarrollan y llevan a cabo sus más diversos propósitos. Por su parte el artículo 2469 de la obra en cita, enuncia lo que ha de entenderse por transacción para en su artículo 2483 indicar de manera expresa que el efecto que produce la misma no es otro que *la cosa juzgada en última instancia*, agregándose que puede intentarse la declaratoria de nulidad o rescisión del acuerdo

² Artículo 27 del Código Civil: Interpretación gramatical. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

transaccional. Lo anterior en cuanto tiene que ver con la figura en cita desde el punto de vista sustancial.

De otra parte se tiene que la transacción se encuentra contenida en el Estatuto Procesal Civil como una forma anormal de terminación del proceso. De esta manera, el artículo 340 de la obra citada enuncia que *en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*, para seguidamente señalar que tal acuerdo presentado al interior del proceso debe constar por escrito y se encuentra sujeto a aprobación judicial.

De la lectura anterior se llega a la conclusión de que la transacción en todo caso constituye un contrato y como tal, se rige por las cláusulas generales sobre capacidad, consentimiento causa y objeto lícitos tal como lo enuncia el artículo 1502 del Código Civil. Y se dice que es un contrato por cuanto tal acuerdo de voluntades genera obligaciones ya que si bien como se dijo supra resulta *prima facie* un modo de extinguir las mismas, encierra en su propia naturaleza la concesión de derechos a fin de dar por terminado el asunto objeto de discordia, constituyéndose tal evento en una dualidad intrínseca a esta clase de contratos nominados.

Arriba se indicó que en principio las excepciones previas previstas por el legislador para esta clase de asuntos liquidatorios son taxativas, es decir, no admitirían la inclusión de nuevas circunstancias que a pesar de configurarlas no se encuentran dentro del listado ahí contenido. Sin embargo y tal como se indicó con precedencia, el ordenamiento jurídico se encuentra permeado por principios y valores que guían e iluminan la actividad reguladora del derecho y los cuales se encuentran contenidos en la Carta Fundamental, de suerte que ya nada puede estar por encima de tales normas fundamentales y que a propósito son las que legitiman la actividad Estatal. Atrás quedaron las épocas en las que se rendía un culto ciego y absurdo a la ley como expresión máxima y única del legislador en la regulación de las relaciones sociales de los administrados, para de esta forma dar paso a una visión más amplia del propio derecho y de la regulación de la conducta humana, máxime cuando tal regulación ha de conllevar en todo caso a la convivencia pacífica de los habitantes del territorio nacional.

Precisamente uno de los principios que informa toda actuación sea pública o privada es la justicia, la que desde el mismo preámbulo se enuncia como una de las causas y a la vez consecuencia, para promulgar la Carta Fundamental siendo reafirmado dicho principio en el artículo 2 ibídem como uno de los fines del Estado Social de Derecho al cual nos acogimos como modelo Estatal. De esta manera y teniendo en cuenta que la justicia es un principio que debe irradiar el orden jurídico vigente, no puede entonces pasarse por alto so pretexto de cumplir un mandato del legislador más aún cuando dicho mandato fue expedido en otra época y bajo otras condiciones socio económicas y culturales. Nótese por ejemplo que el artículo 625 del Estatuto Procesal Civil habla solamente de la liquidación de sociedades conyugales cuando resulta evidente por principios de justicia y equidad que deben incluirse también en dicho dispositivo las sociedades patrimoniales surgidas entre compañeros permanentes.

En el presente caso se tiene que la excepción de *transacción* no se encuentra enunciada dentro del artículo 625 antes referido y el cual de entrada podría decirse que constituye un listado cerrado que no admite

otro inclusión de nuevas causales contempladas en el artículo 97 de la obra en cita. Pero a pesar de ello advierte el Despacho que tal interpretación no debe hacerse de manera exegética ni menos aislada de la Constitución Política, pues se corre el riesgo de cercenar derechos de las partes y más aún su voluntad cuando por su propia iniciativa han llevado a cabo actos jurídicos a los que de buena fe les han imprimido toda la fuerza a fin de producir efectos en el ordenamiento jurídico. Para apoyar tal determinación, ha de tenerse en cuenta que el acto jurídico celebrado por las aquí partes y plasmado en la Escritura Pública No. 698 de fecha 18 de marzo de 2013, se encuentra produciendo efectos jurídicos y a la fecha no ha sido atacado por presentar vicios en el consentimiento o ausencia de alguno de los otros requisitos reseñados en párrafos precedentes.

Observa igualmente el Despacho que el legislador en su afán por hacer expedito el trámite liquidatorio de sociedades conyugales o patrimoniales, no incluyó la posibilidad de interponer otros medios defensivos como lo son las excepciones de mérito, dado que se supone que este trámite se encuentra establecido para realizar una mera distribución matemática de los activos y pasivos que tengan el carácter de sociales, amén de incluirse las recompensas a favor o a cargo de la masa social. Sin embargo, es claro que dentro de las excepciones previas admitidas, se contemplan supuestos que constituyen intrínsecamente excepciones de fondo como la cosa juzgada y que el matrimonio no estuvo sometido al régimen de comunidad de bienes, pues las mismas no están dirigidas al mero saneamiento del proceso, sino a enervar o a finiquitar la acción judicial. Nótese por ejemplo como hoy en día la principal fuente de las obligaciones la constituyen los contratos y más aún los contratos innominados puros, es decir, aquéllos que no cuentan con referente similar o reglas o ni siquiera cláusulas en los habituales contratos nominados (arrendamiento, compraventa, comodato, entre otros) que permitan seguir una pauta para su encuadramiento en las normas que contienen la solución concreta. De ahí que haya de estarse a lo expresado y exteriorizado por las partes en el respectivo contrato, teniendo como marco los presupuestos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitas, además de no contrariar otras normas de derecho público. Es en este discurrir y evolución constante de las relaciones económicas y sociales que ha de ajustarse el derecho y en especial las normas reguladoras de la conducta humana al nuevo contexto social, de tal manera que pueda hablarse de un verdadero orden justo y de la aplicación concreta y real de del principio de justicia a todas las relaciones jurídicas consuetudinarias para de esta forma mantener la convivencia pacífica entre los asociados.

Expuestos tales argumentos, resulta claro para el Despacho que si bien es cierto en este preciso caso la excepción de *transacción* no se encuentra enlistada dentro de las específicas excepciones contempladas en el artículo 625 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que ello deriva finalmente en una excepción de cosa juzgada por cuanto aquella es una forma de extinguir las obligaciones y a su vez es creadora de otras, y esta forma jurídica de zanjar potenciales litigios, se encuentra contenida en un contrato que cumple a cabalidad con los presupuestos para obligarse según lo ya reseñado respecto del artículo 1502 del Código Civil, pues no obra siquiera prueba sumaria de que se haya demandado el mismo por encontrarse afectado el consentimiento de los contratantes por ejemplo, al momento de su celebración ni menos aún que autoridad

Pablo Orozco

Primera debió
atacar la EP
y luego la
resolución

judicial alguna haya señalado que tal contrato carece de objeto y causa ilícita, hasta el punto de que la actora ataca dicho acuerdo en proceso que cursa en este Juzgado pero solamente por cuanto se siente afectada en el valor por ella recibido (lesión enorme), más no en cuanto a las demás cláusulas ahí contenidas. A lo anterior se suma el hecho de que ese contrato contiene precisamente como se reitera, una forma de zanjar y terminar un litigio ya que cumplió exactamente con su fin cual era precaver nuevos pleitos entre los socios, de manera que esa realidad no puede negarse so pretexto de no estar contenido en el tenor literal de la norma cuando en la realidad ese fue el deseo de las partes al suscribir y plasmar tal acuerdo de voluntades.

Adentrándonos en el fondo de la cuestión, tenemos que la actora ROSALBA GARZÓN DE REVELO y el demandado MANUEL ALFONSO REVELO, a través de la Escritura Pública No. 698 de fecha 18 de marzo de 2013 otorgada ante la Notaría Segunda de esta ciudad, procedieron de común acuerdo a disolver y liquidar la sociedad conyugal por ellos contraída como consecuencia de la celebración de su matrimonio religioso de fecha 28 de mayo de 1966 en el Departamento de Nariño; vínculo matrimonial que la fecha se encuentra vigente y produciendo plenos efectos jurídicos según se extracta del material probatorio y de las afirmaciones de las partes a través de sus gestores judiciales. En ese instrumento público, las partes de común acuerdo, elaboraron un inventario de activos y pasivos, otorgándoles a los mismos los valores del caso para seguidamente proceder a su distribución según su propio acuerdo de voluntades, apreciándose que dicha distribución no fue en manera alguna igualitaria pues la demandante recibió una suma adicional cercana a los \$ 73.000.000, rompiéndose de esta manera la proporción a percibir por cada cónyuge, pero en lo cual ambos estuvieron de acuerdo, sin que con ello se contravinieran normas de orden público, puesto que los cónyuges o herederos en el caso de sucesiones, pueden acordar válidamente una distribución diferente que se ajuste a su voluntad e intereses. Lo anterior es tan cierto, que el propio Código Civil dentro de su Título XXII (De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal), consagra en su Capítulo VI (De la renuncia de los gananciales hecha por la mujer, después de la disolución de la sociedad) el siguiente tenor literal en su artículo 1838: *Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales, debiéndose entender dicho aparte normativo extensivo al hombre en clara interpretación del principio y derecho a la igualdad contenido en la Carta Fundamental.*

Es en ese contrato donde en la cláusula décima las partes acuerdan: ***Que con el fin de hacer definitiva la presente disolución y liquidación, cada uno de los cónyuges renuncia a los gananciales que pudiesen derivarse de bienes radicados en cabeza del otro, no relacionados en esta escritura.*** Por consiguiente, los cónyuges renuncian las acciones que puedan estar encaminadas a solicitar judicialmente la facción de inventarios adicionales para demandar la partición ***sobre otros bienes*** que pudiesen tener la calidad de conyugales o la inclusión de pasivos sociales. En consecuencia, los comparecientes dan a la presente cláusula el valor de una transacción, encaminada a evitar entre ellos eventuales litigios sobre sus derechos en la sociedad conyugal. Esta transacción produce efectos de cosa juzgada en última instancia y tiene virtud de enervar por vía de excepción cualquier demanda que pudiera estar dirigida a ventilar judicialmente diferencias de los cónyuges sobre derechos patrimoniales

050 derivados del matrimonio, por cuanto todas las diferencias en materia patrimonial resultantes de la sociedad conyugal y liquidación han quedado resueltas de manera definitiva con esta escritura y precavidas por medio de la transacción contenida en la presente cláusula." (Subrayado y negrillas de este Despacho).

Para verificar entonces si tales manifestaciones contienen de manera inequívoca un acuerdo transaccional, ha de acudirse a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia sobre el punto. Dicha corporación en sentencia de vieja data pero cuyos planteamientos a la fecha se mantienen, indicó³

"(...)

072 Elemento y naturaleza de la transacción. (...). En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: PRIMERO, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; SEGUNDO, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; TERCERO, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil, diciembre 12 de 1938, XLVII, 479.480; Cas. junio 6 de 1939, SLVIII, 268). Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral" (Subrayas fuera de texto original).

Y en providencia del año 1971⁴, reiteró lo antes expuesto en los siguientes términos:

Respecto de los presupuestos de la transacción la jurisprudencia ha indicado: "Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: "en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como la prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.

Requiérase entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación, Sentencia del 6 de mayo de 1966.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de febrero de 1971.

Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en Sentencia de casación de 14 de diciembre de 1954: "En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común de la paz humana, que es altísimo bien".

Lo primero que debe decirse y recordarse, es que la actora incoa la presente partición adicional a fin de que se incluyan 3 activos dejados por fuera de la liquidación realizada vía notarial, los cuales no son otros que una sociedad por acciones simplificada y 2 vehículos automotores. Ha de señalarse asimismo que la constitución de la sociedad comercial data del año 2011 según se aprecia en la Escritura Pública 1108 de fecha 17 de mayo otorgada ante la Notaría Tercera de esta ciudad, la cual fue inscrita en el registro mercantil el día 15 de septiembre de 2011⁵. En cuanto a los automotores, se observa que la matrícula en el registro automotor datan del 20 de abril de 2008 (para el campero) y del 20 de septiembre de 2006 (para la camioneta). Recuérdese que la liquidación de la sociedad conyugal se efectuó mediante Escritura Pública No. 698 de fecha 18 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta los anteriores datos y comparando lo acontecido en el contrato de transacción con los requisitos enunciados por la Corte Suprema de Justicia, lo primero que se advierte es que para la fecha en que se efectuó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no había certeza sobre el derecho que correspondía o llegare a corresponder a las partes en la potencial repartición de los activos y pasivos que conformaban la masa social a pesar de que no existiera para esa fecha litigio alguno entre los citados cónyuges. Lo anterior encuentra respaldo en que para poder definir lo que correspondería a cada uno de los socios, los mismos debieron acudir a un trámite notarial a fin de plasmar el carácter de bienes sociales y por ende objeto de reparto entre los interesados. De no haber existido tal incertidumbre, no habría sido necesario tal trámite liquidatorio ni menos enunciar los activos y pasivos a incluir o excluir. Lo expuesto se encuentra íntimamente ligado al segundo requisito exigido por la Alta Corporación, cuando enuncia la intención de las partes en mudar dicha relación dudosa en algo cierto y firme, pues tal mutación se encuentra palpable con el otorgamiento de la Escritura Pública No. 698 de fecha 18 de marzo de 2013, que como se dijo con anterioridad, es la concreción de los esposos en dejar claro el patrimonio que conformaría la masa social objeto de partición.

Finalmente y en cuanto a la eliminación de toda incertidumbre al hacerse concesiones reciprocas las partes, tal requisito queda satisfecho cuando ambos cónyuges en la cláusula décima analizada, de manera expresa indicaron que **cada uno renunciaba a los gananciales que pudieren derivarse de bienes radicados en cabeza del otro**, lo que a todas luces constituye dejar de un lado las diferencias sobre derechos eventualmente

⁵ Fls. 40-53.

en litigio para cerrar de una vez por todas cualquier posibilidad de discutir en sede judicial sobre tales ítems. Sobre el punto ha de tenerse en cuenta que para la fecha si existían derechos radicados sobre bienes de los esposos que hubiesen podido tener fuente inacabable de pleitos, tales como la sociedad comercial "Motorepuestos S.A.S", así como 2 vehículos automotores tipo campero y camioneta respectivamente, los que sin duda alguna fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal pues el matrimonio data del año 1966. Es decir, resulta claro para el Despacho en que para la época en que fue llevada a cabo la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (18 de marzo de 2013), la actora conocía los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal de la cual ella era socia pues la constitución de la mencionada sociedad comercial data del año 2011 mientras que la matrícula de los vehículos data de los años 2008 y 2006 respectivamente, concluyéndose entonces que a pesar de conocer de tales bienes y de ser fuente de futuros pleitos, consintió en ceder su participación en ellos al renunciar a los gananciales que pudiesen corresponderle. De otra parte se tiene que todo el pasivo le fue adjudicado al aquí demandado amén de recibir por gananciales bienes cuyos valores difieren con los de su esposa en un valor aproximado de \$73.000.000, renunciando igualmente a gananciales. Aquí la concesión del señor REVELO MORENO se plasma en el hecho de no ejercer acción alguna para obtener una distribución equitativa del pasivo social y aceptando bienes que claramente no lo colocan en igualdad de condiciones frente a su demandante.

A lo anterior se suma el hecho de que la señora ROSALBA GARZÓN DE REVELO, al aceptar el acuerdo transaccional, cerró de manera definitiva la posibilidad de volver a discutir tales hechos ante autoridad judicial o administrativa alguna, pues se sobre entiende que fue su deseo el de finiquitar de una vez por todas cualquier diferencia que pudiese surgir con ocasión de la liquidación de la sociedad conyugal con su actual demandado.

Dado que la transacción según quedó visto al inicio de las consideraciones de este proveído, trae aparejada la consecuencia de generar el efecto de cosa juzgada respecto de los intervinientes en el contrato transaccional y de su objeto, resulta claro para el Despacho que de contera se encuentra probada tal excepción previa propuesta por el gestor judicial del demandado, lo que aunado a lo hasta aquí expuesto, se abre como único camino procesal a recorrer el de fulminar con sentencia anticipada este asunto, decretando en consecuencia su terminación y la consecuente condena en costas a la demandante.

En este orden de ideas debe decirse que se encuentra probada la excepción de transacción y cosa juzgada elevadas por el mandatario judicial del demandado, lo que conlleva obligatoriamente a la terminación del presente proceso, así como al levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en él, quedando de esta manera resuelta la petición del apoderado judicial del demandado sobre tal ítem.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Pablo Orozco

RESUELVE

PRIMERO. NO PROSPERAN las EXCEPCIONES PREVIAS DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, interpuestas por el apoderado judicial del demandado MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, acorde a las razones que se consignaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. PROSPERAN las EXCEPCIONES PREVIAS DE TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA, formuladas por el gestor judicial del demandado, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva antecedente.

TERCERO. En consecuencia, DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de PARTICIÓN ADICIONAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria se emitirán los oficios respectivos para el cumplimiento de este numeral.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en la forma como fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. LIQUÍDENSE por Secretaria.

SEXTO. FIJAR como Agencias en Derecho a cargo de la demandante, y a favor del demandado una suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN

CONFIRMACION POR ESTADO N° 115

de hoy 8 de Julio de 2016

El Secretario,



